EN LO PRINCIPAL: Deduce querella; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita diligencias; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **TERCER OTROSÍ:** Forma de Notificación; **CUARTO OTROSÍ**: Acompaña Documentos.

JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°).

GABRIEL SALINAS SALINAS, abogado, cédula de identidad nacional N° 12.895.238-1, con domicilio en Avenida Apoquindo 4.700, piso 11°, Comuna de Las Condes, a VS. con respeto digo:

Que, cumpliendo estrictamente con los presupuestos procesales y formales contenidos en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en deducir querella en contra de don **Fernando José Rabat Celis**, cédula nacional de identidad N° 10.874.825-7, en su calidad de Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y de don **Luis Alejandro Silva Irarrázaval**, cédula nacional de identidad N° 9.024.616-K en su calidad de Ex Subsecretario de Justicia y Derechos Humanos, ambos domiciliados para estos efectos en **calle Morandé N°341, comuna de Santiago**, como eventuales autores directos del delito consumado de prevaricación administrativa, previsto y sancionado en el artículo 228 del Código Penal, sobre la base de los antecedentes de hecho y los fundamentos dogmáticos y jurisprudenciales que paso a exponer:

I. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

Durante el transcurso del año 2026, los querellados, en el ejercicio de sus respectivas competencias y prerrogativas públicas, como máximas autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, impulsaron, tramitaron y han defendido activamente la dictación de resoluciones exentas y decretos, evacuaciones de informes, destinados a otorgar reducciones de condena de hasta 19 meses a internos recluidos en el Penal de Colina I, bajo el amparo puramente formal de la Ley N.° 19.856.

Dentro del universo de internos beneficiados por la insistencia *técnico-administrativa* de las autoridades querelladas, se encontraban los ex agentes de la disuelta Central Nacional de Informaciones (CNI); **Patricio González Cortez** y **Heraldo Velozo Gallegos**, ambos condenados a penas de presidio por su responsabilidad directa en los *secuestros calificados y desaparición forzada* de cinco miembros del (FPMR) Frente Patriótico Manuel Rodríguez en septiembre de 1987.

Asimismo, se incorporó en este esquema de rebajas, al ex agente de la otrora CNI **César Acuña Luengo**, a quien efectivamente se le materializó el descuento penal de 19

meses mediante un *decreto exento* suscrito por la autoridad subrogante de la cartera de Gobierno[1] (Pablo Mira Hurtado).

La relevancia y tipicidad penal del comportamiento de los querellados estalla al constatar que, estas solicitudes de rebaja de condena **ya habían sido *expresamente denegadas* por la administración ministerial en septiembre de 2025.**

Dicha denegación fue ratificada en su momento "*en sede jurisdiccional por la Excma. Corte Suprema*"[2], Tribunal que blindó el rechazo de los beneficios fijando que a tales condenados por crímenes de lesa humanidad ***no les es aplicable el estatuto doméstico ordinario de reducción de penas.*** Lo anterior según consigno la prestigiosa plataforma de inteligencia jurídica *Tirant.com/cl* (Véase link al pie de página).

Pese a estar formalmente notificados y poseer conocimiento indubitado de lo resuelto por el máximo tribunal de la República, los querellados persistieron en su criterio administrativo. Mediante informes institucionales evacuados ante las Exmas. Cortes de Apelaciones, el exsubsecretario Silva, defendió[3] la procedencia de las rebajas a violadores de derechos humanos, arguyendo **de forma torcida** que *la potestad del Ministerio era "reglada y obligatoria"* ante la mera "*buena conducta formal*" certificada por Gendarmería de Chile (GENCHI). Así lo declaro a diversos medios de comunicación social y evacuaciones de informes mientras fungía como subsecretario de la cartera.

Esta contravención deliberada y abierta al marco jurídico vigente, obligó a los tribunales de alzada a intervenir de urgencia, dictando resoluciones con fecha **22 de octubre de 2026** para **paralizar la liberación anticipada de otros ex agentes de la CNI** y ordenar su permanencia en prisión, **dejando al descubierto la ilegalidad manifiesta de los actos administrativos visados por el Ministerio.**

II. **COMPETENCIA**.

De acuerdo con las reglas de competencia territorial consagradas en el Código Orgánico de Tribunales (COT), este Tribunal es competente para conocer de la presente querella, toda vez que el principio de ejecución y la consumación del ilícito tuvieron lugar en la comuna de Santiago, dentro de la jurisdicción de este Juzgado de Garantía.

[1] Véase Portal Bio Bio: https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2026/10/22/cesar-acuna-luengo-el-decreto-de-justicia-que-rebajo-pena-a-exagente-cni-condenado-por-ultimos-secuestros-de-la-dictadura.shtml

[2] Véase Link: https://prime.tirant.com/cl/actualidad-prime/corte-suprema-revoca-reduccion-de-condena-por-crimenes-de-lesa-humanidad/

[3] Vease Link https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2026/10/29/los-informes-de-silva-donde-defiende-rebaja-a-dos-exagentes-cni-pese-al-rechazo-avalado-por-las-cortes.shtml

EL DERECHO:

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

a) **Dimensión Constitucional:**

"*El Bloque de Constitucionalidad como Límite de Validez del Acto Administrativo*".

El sustento normativo de esta acción penal descansa de forma prioritaria en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República (CPR). Dicho precepto estatuye que, *el ejercicio de la soberanía reconoce como límite infranqueable "el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana"*, imponiendo **a todos los órganos del Estado** el deber imperativo de **respetar y promover** tales derechos (*Ergo, exagesis, No desmejóralos* Ppio. De No Regresión), tanto los garantizados por la Carta Fundamental como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (Decreto 104 Estatuto de Roma, ley 20.352). Es precisamente la necesidad de someter a control jurisdiccional la transgresión de este límite soberano lo que dota a esta parte querellante, de un manifiesto motivo plausible para litigar; toda vez que el debate planteado dista de ser una mera discrepancia de legalidad formal, incidiendo de forma directa en el examen de validez Constitucional del acto administrativo y en el principio de no regresión en derechos humanos, lo que justifica con creces el acceso a estos órganos jurisdiccionales sin que quepa consideración alguna de temeridad procesal.

b) Los querellados, al emitir informes y decretar rebajas de condena en algunos casos en favor de **criminales de lesa humanidad** (v.gr. Cesar Acuña Luengo ex agente CNI), los querellados fracturaron el Bloque de Constitucionalidad, pretendiendo aislar la aplicación de la ley N° 19.856 de los compromisos sistémicos del Estado chileno en materia de derechos humanos.

Por mandato del artículo 5° inciso segundo, el estándar de legalidad de la autoridad ministerial se encuentra integrado preferente y vinculantemente por el **Estatuto de Roma y la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Ambas normativas internacionales prohíben categóricamente la adopción de medidas legislativas o administrativas **que operen como mecanismos de impunidad encubierta** o que disuelvan la proporcionalidad y eficacia de las penas impuestas por los tribunales ordinarios de justicia a perpetradores de crímenes internacionales.

1) **Desarrollo Dogmático de la Prevaricación Administrativa** (Art. 228 del Código Penal)

La dogmática penal contemporánea, describe la prevaricación administrativa del artículo 228 como un delito de *infracción de deber*, cuyo bien jurídico protegido es el desempeño objetivo, imparcial y sometido al imperio del derecho de la Administración Pública.

El tipo material exige que el funcionario, *en el ejercicio de su cargo*, dicte una resolución en un asunto de forma "*manifiestamente injusta*".

i. **Injusticia Material Patente** (Tipo Objetivo): Las resoluciones y defensas técnicas de los querellados, portan una injusticia manifiesta e insufrible, por cuanto adolecen de una contradicción jurídica aberrante, evidente y ostensible con el actual ordenamiento jurídico. Intentar sobreponer un reglamento administrativo común de ejecución carcelaria, por sobre una prohibición constitucional de rango convencional por sobre el bloque de *los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*, constituye un acto de pura arbitrariedad desnuda, desprovisto de toda cobertura jurídica de validez.

ii. **Juicio de Tipicidad Subjetiva** (Dolo "*A sabiendas*"): El elemento cognoscitivo del dolo exigido por la fórmula típica ("a sabiendas") se configura de manera inequívoca. Los querellados sabían con certeza *técnico-formal* que la Excma. Corte Suprema ya había resuelto (En dos oportunidades; *v.gr*. Amparo Gonzáles Cortez causa Rol N°50.488-2025, N°28895 – 2026 de la Excma. Corte) que los ex agentes de la CNI ***no tenían derecho a reducciones de condena*****.** La confesión tácita lo demuestra un informe evacuado por el exsubsecretario Silva a la Sra. Presidenta de La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la señora ministra doña Marisol Rojas Moya, el cual se acompaña en un otrosí.

Consecuentemente, los querellados actuaron bajo las reglas del *dolo directo* o *dolo de consecuencias necesarias*, representándose con exactitud matemática la ilegalidad intrínseca de su insistencia administrativa, decidieron voluntariamente suscribir los informes y decretos exentos para provocar el efecto antijurídico.

Subsidiariamente, concurre la modalidad de prevaricación culposa por negligencia o ignorancia inexcusable, toda vez que las máximas autoridades de la cartera de Justicia detentan ***un deber de pericia y control superior*** que les veda de plano la posibilidad de ampararse o asilarse en "*el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional*".

La Doctrina de la Ceguera Voluntaria[4]: Se aplica cuando un sujeto (como un alta autoridad) decide conscientemente "ponerse una venda en los ojos" para

[4] Ragués Vallès, Ramon. "*Mejor no saber: sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en derecho penal.*" Discusiones. 2013; 13 (2): 11-38. (2013).

no enterarse de los delitos o irregularidades que ocurren bajo su cargo, buscando preconstituir una defensa basada en la ignorancia. El derecho penal moderno equipara esta ignorancia deliberada al *dolo eventual o a la negligencia inexcusable.* Así las cosas, es el peor camino que puede tomar la defensa de los querellados.

iii) Integración de la Doctrina Jurisprudencial de la Excma. Corte Suprema.

La Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, ha construido una jurisprudencia uniforme, sólida e invariable aplicable a la ejecución de penas de los condenados por delitos *de lesa humanidad*, estándar doctrinal que los querellados omitieron de forma flagrante:

a) **Principio de Especialidad Normativa:** El máximo tribunal ha fallado que las normas ordinarias de beneficios intrapenitenciarios (como la Ley N° 19.856) *ceden y son inoponible*s frente al estatuto especial internacional aplicable a las violaciones sistemáticas a los derechos humanos.
b) **Estándar de Aplicación del Artículo 110 del Estatuto de Roma**: La jurisprudencia penal de la Excelentísima Corte Suprema (2da. Sala), ha determinado que para alterar la ejecución de estas penas no basta la "*buena conducta carcelaria*" ponderada por Gendarmería. Se exige copulativamente una auténtica disociación del recluso respecto de *la gravedad del crimen cometido y una cooperación sustancial con la justicia dirigida al esclarecimiento de los delitos y la ubicación del paradero de los detenidos desaparecidos.* Al carecer los ex agentes de la CNI de dicho arrepentimiento efectivo y **mantener el pacto de silencio**, el acto administrativo que buscaba beneficiarlos deviene en una flagrante infracción al principio de proporcionalidad de las penas y al acceso a la verdad de las víctimas.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo de la CPR; 228 del Código Penal; 111, 112 y 113 del Código Procesal Penal, y las normas internacionales invocadas en lo principal,

A VS. PIDO; Tener por deducida la presente querella en contra de don Fernando Rabat y de don Luis Silva, ya individualizados en lo principal, admitirla a tramitación; disponer su inmediata remisión al Ministerio Público (Fiscalía Centro Norte) a objeto de que se instruya la respectiva investigación penal; y, en definitiva, condenar a los querellados al máximo de las penas y suspensiones previstas para el delito de *prevaricación administrativa*, con sus respectivas accesorias legales y la expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: A VS. PEDIMOS; Solicitar al Ministerio Público la práctica urgente de las siguientes diligencias destinadas al aseguramiento de la prueba material del delito:

i) **Orden de Incautación de Evidencia Digital:** Se ordene a la policía civil el alzamiento del secreto de las comunicaciones y la entrada, registro e incautación de los servidores institucionales del Ministerio de Justicia, extrayendo copia espejo de la totalidad de los correos electrónicos, minutas de mensajería digital y archivos adjuntos de las cuentas oficiales de los querellados Fernando Rabat y Luis Silva enviados y recibidos entre enero y octubre de 2026, con el fin de fijar el conocimiento fáctico (a sabiendas) de los fallos de la Corte Suprema.

ii) **Requerimiento bajo Apercibimiento Legal:** Se oficie al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que remita en el acto copia íntegra y fidedigna de los expedientes administrativos y borradores técnicos correspondientes a *los decretos de reducción de pena* de los internos **Patricio González Cortez, Heraldo Velozo Gallegos y César Acuña Luengo**.

iii) **Toma de Declaraciones:** Se cite a declarar en calidad de testigos a los Jefes de la División Jurídica y de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia que intervinieron en la cadena de revisión técnica de los decretos impugnados.

iv) **Fijación de Declaración de Imputados:** Se fije día y hora para que los querellados comparezcan ante el fiscal de la causa a prestar declaración en calidad de imputados, con la debida asistencia de sus abogados defensores.

v) **Se de orden amplia de investigar a la Brigada Anticorrupción Metropolitana o (Briacmet) La Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos (BRIDEHU) de la Policía de Investigaciones (PDI)**: a fin de establecer las diligencias policiales necesarias vinculadas los hechos punibles de esta presentación.

vi) **Peritaje Forense Informático de Metadatos y Control de Versiones** (Análisis Digital Forense): Se solicita ordenar a **la Brigada Investigadora de Delitos Cibernéticos (BRIBANC) de la PDI**, la extracción y análisis pericial de los metadatos de los archivos digitales correspondientes a los borradores de los informes técnicos, resoluciones y decretos exentos asociados a las rebajas de condena de los exagentes de la CNI. Este peritaje deberá determinar de manera específica:

a) **Las estaciones de trabajo** (direcciones IP y cuentas de usuario) donde se redactaron y modificaron los documentos.

b) **La trazabilidad cronológica de las modificaciones**, con el fin de verificar si los departamentos técnicos del Ministerio o de Gendarmería de Chile alertaron expresamente en las sucesivas versiones sobre la existencia de los fallos restrictivos de la Corte Suprema.

c) **La identidad de los usuarios** que eliminaron o modificaron advertencias jurídicas previas dentro de los archivos.

vii) **Alzamiento del Secreto de Mensajería Privada y Geolocalización** (Art. 222 del CPP): Atendido que las coordinaciones políticas de alta autoridad suelen ejecutarse al margen de los canales oficiales de correo institucional, se solicita requerir al órgano persecutor que solicite la correspondiente autorización judicial para el alzamiento del secreto de las telecomunicaciones de los dispositivos móviles de uso fiscal y privado de los querellados Fernando Rabat y Luis Silva. Específicamente, se solicita:

i) La entrega por parte de las compañías operadoras de los registros de llamadas (tráfico de antenas y celdas de geolocalización) de los días previos a la firma de los informes ante la Corte de Apelaciones.

ii) La extracción mediante software forense (*Cellebrite UFED o UFED 4PC Ultimate*) de los chats de plataformas de mensajería cifrada (WhatsApp, Signal o Telegram) intercambiados entre el ministro, el Subsecretario y los abogados defensores de los reos de la CNI, para acreditar la existencia de un **concierto previo**[5] destinado a eludir el control jurisdiccional.

iii) **Análisis de Correlación de Criterios y Auditoría de Gestión Carcelaria:** Se solicita encomendar a la Jefatura Nacional de Delitos Económicos y de la Administración Pública (JENADEP) de la PDI la realización de un análisis comparativo integral (*auditoría de bases de datos*) entre todas las solicitudes de reducción de condena amparadas en la Ley N.° 19.856 tramitadas por el Ministerio de Justicia durante el periodo 2025-2026. Esta diligencia tiene por objeto acreditar la asimetría y discriminación positiva (*desviación de poder*) aplicada exclusivamente a los ex agentes de la CNI, demostrando que a reos comunes en idénticas condiciones administrativas se les rechazó el beneficio invocando criterios jurisprudenciales que los querellados omitieron de forma selectiva para eventualmente favorecer a **González Cortez, Velozo Gallegos y Acuña Luengo.**

iv) **Fijación Forense y Resguardo de Servidores Centrales** (Medida de Aseguramiento de Evidencia)**:** Ante el riesgo inminente de alteración, borrado o formateo de discos duros institucionales debido a la contingencia de connotación pública del caso, se solicita al Ministerio Público decretar una orden inmediata de no innovar informática, instruyendo al Jefe del departamento de Tecnologías de la Información (TI) del Ministerio de Justicia congelar las copias de seguridad (backups) de los servidores centrales de la cartera, bajo apercibimiento penal de una eventual *obstrucción a la investigación.*

[5] Véase https://www.youtube.com/shorts/yaKsf1xMZbM

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en los artículos 180, 181, 185, 217, 218 y 222 del Código Procesal Penal, y en relación con el artículo 228 del Código Penal,

A VS. PIDO Tener por formuladas las peticiones de diligencias investigativas ordinarias, intrusivas y de alta complejidad, contenidas en este otrosí; ordenar su inmediata remisión al Ministerio Público con el fin de que el Fiscal regional don **Francisco Jacir Manterola**, a cargo de la causa, dé orden de investigar inmediata e instruya a las brigadas especializadas indicadas (BRIDEHU, BRIBANC, LACRIM y JENADEP) para su ejecución sin dilación, bajo los apercibimientos legales correspondientes en caso de negativa o retraso por parte de los organismos requeridos, por ser todas ellas *útiles, necesarias y conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos, la fijación del dolo de los querellados y el éxito de la acción penal pública.*

SEGUNDO OTROSÍ: A VS. PIDO Se tenga Presente que, lo preceptuado en el artículo 111 del Código Procesal Penal, patrocinare personalmente la presente querella sin perjuicio de eventuales delegaciones de poder a futuro. Firmo electrónicamente el patrocinio electrónico de la misma acción penal, en virtud del articulo 7° de la ley 20.886 al final de esta presentación.

POR TANTO,

RUEGO A VS. Tener Presente el patrocinio y poder electrónico para todos los efectos legales.

TERCER OTROSÍ: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, en armonía con los preceptos de la Ley 20.886 artículo 8°, vengo en solicitar a V.S. se autorice, como forma de notificación especial idónea, expedita y que no producen indefensión, el envío de las resoluciones y providencias que se dicten en la presente causa a la siguiente casilla de correo electrónico: gabriesalinas@gmail.com (GABRIE).

POR TANTO, en virtud del artículo 8° de la ley 20.886, el artículo 31 del Código Procesal Penal.

A V.S. PIDO Autorizar la forma de notificación electrónica especial propuesta, la cual no produce indefensión a está parte.

CUARTO OTROSÍ: PIDO A VS. Tener por acompañado los siguientes documentos:

a) Sentencia Confirmatoria :Pronunciado por la Segunda Sala de la Iltma. Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco. Resolución fecha 30 de septiembre de 2026 en Acción de Amparo Rol N°4656-2026.
b) Informa Amparo, subsecretario de Justicia.

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
GABRIEL DE JESUS SALINAS SALINAS
2026.11.03 18:54:18 -0300